Esquel, 05 de agosto de 2025.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- El "*a-quo*" declaró la incompetencia del Juzgado de Familia Nº 2 de <Lugar 1> Provincia de Buenos Aires, se avoco al conocimiento de la causa y dispuso la revisión de la sentencia Nº dictada el 24/04/2020.----------

-----En base a los nuevos informes restringió la capacidad del Sr. <Persona 2> en relación a los siguientes actos: **1)** todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales; **2)** Votar y ocupar cargos electivos públicos o privado; **3)** Estar en juicio, **4)** Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas; **5)** Prestar consentimiento informado, sin acompañamiento, para el suministro de medicación y realización de tratamientos médicos que se le propongan; **6)**

Modificar su estado civil actual.----------

----Designó como figura de apoyo a la Sra. <Persona 4> (hermana).----------

-----II.- El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

-III.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la

capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------**IV.-** Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 13/02/2025 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de <Persona 2>, informe suscripto por la Trabajadora Social <Persona 7>. (ID 1799958).----------El Sr. Juez tuvo contacto personal con <Persona 2>, conforme la manda del art. 35 CCyCN. Estaba acompañado por <Persona 4> y el abogado <Persona 3> en representación de la Asesoría.----------Se reunió la junta médica el 10/03/2025. El informe fue suscripto por el <Persona 1>, la <Persona 5> y Lic. <Persona 6>. Le diagnosticaron a <Persona 2>: retraso mental profundo, con deterioro del comportamiento de grado no especificado, síndrome de Down, según certificado de discapacidad con fecha de actualización en mayo de 2039.- Es crónico e irreversible. Lo diagnosticaron recién nacido cuando fue internado por meningitis.- No puede vivir solo Requiere de la supervisión para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. (ID 1839531).----------Se dictó la sentencia N° 152/2025 el 05/05/2025.----------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. <Persona 8> sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1978519).----------En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia a los tres años o antes si la interesada lo requiere (art. 40 CCyCN.).----------**V.-** Analizado el procedimiento seguido, se ajusta a derecho, se dio cumplimiento a las disposiciones legales y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------**VI.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:**----------

-----**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 152/2025 del 05/05/2025, en cuanto ha sido materia de consulta y declarar en definitiva la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de **<Persona 2>,** <DNI 1>, nacido el 12/03/1979 en Luján, Provincia de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1º) 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la sentencia.----------

----**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------

----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 2 cuerpos.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 163 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria